

Dinámicas de acceso a la información de las comunidades indígenas³

Importancia de los derechos lingüísticos

Ana Lucía Zapata Molina⁴

DOI: 10.24142/indis.v7n14a2

Resumen

El artículo de revisión tiene como objetivo analizar las dinámicas de acceso a la información con la que cuentan las comunidades indígenas para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales. Es una investigación de corte cualitativo documental bajo un enfoque hermenéutico. La información obtenida evidencia que, en varios casos, las comunidades indígenas han tenido que hacer uso de la acción constitucional de tutela para garantizar el derecho de la consulta previa. Además, se evidenció que hay una regulación especial para interponer derechos de petición, ya que estos pueden ser presentados, de forma verbal, en su lengua nativa, y los servidores públicos están obligados

- 3 Artículo derivado de la participación como auxiliar de investigación en el proyecto de investigación “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática: Fase II - Derechos Bioculturales e Intergeneracionales”, desarrollado en convenio entre la Universidad Católica Luis Amigó, línea de investigación “Derecho y sociedad”; y la Universidad Autónoma Latinoamericana, línea de investigación “Constitucionalismo crítico y género”. Investigadora principal Ana María Roldán Villa, coinvestigadora Carolina Restrepo Múnera
- 4 Estudiante de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, auxiliar de investigación del proyecto “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática: Fase II - Derechos Bioculturales e Intergeneracionales. Correo electrónico ana.zapataol@amigo.edu.co.

a radicar su petición y a dar una respuesta oportuna. En cuanto al acceso a la información mediante las TIC, se concluye que, en la actualidad, las comunidades indígenas ven en esta nueva generación de derechos una forma de expresar sus reclamos, pero también una forma de exclusión social. Finalmente, se analizaron las traducciones como forma de garantizar sus derechos lingüísticos, y se halló que no toda la jurisprudencia relevante para las comunidades indígenas se encuentra traducida. Lo anterior, permite concluir que el país cuenta con suficiente normativa y grandes iniciativas para garantizar el acceso a la información de las comunidades indígenas, pero no son efectivas o no se aplican en debida forma.

Abstract

This review paper aims to analyze the access dynamics to information, that indigenous communities have, for the protection of their biocultural and inter-generational rights. It is an investigation of kind qualitative-documental with a hermeneutic focus. The obtained information shows that, in several cases, the indigenous communities have had to use the constitutional action for protection to ensure the right to previous consultation. Furthermore, it was evidenced that there is a special regulation when making petition rights, since these can be presented in oral way, in the indigenous native language, and the servers must file the petition and give an opportune answer. As for access to information through ICT (Information and Communications Technology), it is said that indigenous communities see today in this new generation of rights a way to express their claims but also a form of social exclusion.

Finally, it was analyzed the translations to get into information in an understandable way and was found that not all the relevant jurisprudence for these communities is found translated and the few one is only translated in a 40% of the total of indigenous languages.

Palabras clave: acceso a la información; derechos bioculturales; derechos intergeneracionales; derechos lingüísticos.

Introducción

Colombia es un Estado Social de derecho, lo que implica que debe garantizar la igualdad de todos ante la ley, teniendo en cuenta la diversidad multicultural del país y haciendo efectiva la protección de todos los derechos, sin exclusión alguna.

Lozano, 2013 (citado en González y Abril, 2018) define el Estado Social de Derecho como “una forma de organización política que se caracteriza por la especial naturaleza de su misión: asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado” (p. 14).

Los derechos humanos han sido enmarcados en la Constitución Política de Colombia de 1991 como derechos fundamentales, cuyo derecho fundamental por excelencia, es el derecho a la vida.

Sin embargo, la historia del país está marcada por la violencia y por la conformación de grupos al margen de la ley que han copado grandes extensiones de tierra, en las cuales el Estado no tiene control, lo que genera una lucha constante entre la comunidad, los grupos armados y las fuerzas regulares del Estado. Lo anterior ha hecho que sea imposible para el Estado garantizar la seguridad y el disfrute plena de los derechos de sus asociados. En palabras de Oliveros (2017), “la promesa de la modernidad o un Estado con más poder e incidencia en la calidad de vida de los sujetos ha sido incumplida” (p. 7).

Las comunidades indígenas son uno de los grupos fuertemente afectados por esta ola de violencia. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos informa que:

Los grupos étnicos siguen siendo víctimas de violaciones de sus derechos civiles y políticos, en especial el derecho a la vida, así como de discriminación racial, intolerancia y exclusión social. Sus derechos económicos, sociales y culturales se ven afectados por las condiciones de pobreza y exclusión en las que se encuentran. El conflicto armado agrava aún más esta situación y amenaza, en consecuencia, la existencia misma de varios de estos grupos”. (reliefweb.int, 2003, párr. 10) .

Las noticias han sido desalentadoras año tras año. Así lo demuestra el informe presentado por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz) en el año 2020, asegurando que durante ese año:

Fueron asesinados cuarenta y siete líderes y defensores de Derechos Humanos indígenas (corte a 7 de junio). El departamento donde más se han presentado homicidios de líderes indígenas es el Cauca, esto se debe a que ha sido un

departamento donde históricamente se han presentado mayores conflictividades territoriales con “sectores privados legales e ilegales, dados por la minería, los azucareros, los monocultivos para el etanol (piña), la explotación de madera, la ganadería extensiva, la zona franca en el Norte del Cauca, los proyectos de mega minería, el café, la concentración de la tierra, los proyectos petroleros en el macizo, el megaproyecto hidroeléctrica PCH Guachicono, la hidroeléctrica Salvajina, la hidroeléctrica del Micay, los conflictos por reclamación, restitución, recuperación y formalización de tierras” (Periódico *El Tiempo*, 2020, párr. 1 y 2).

Situaciones como éstas han provocado que Colombia ocupe el desafortunado primer puesto en el ranking mundial de ataques a líderes sociales y ambientales, de acuerdo con el informe “última línea de defensa” (Global Witness, 2021, parr. 3).

Las garantías que debe proporcionar el Estado, con respecto a los líderes sociales y ambientales de las comunidades étnicas que habitan en los territorios del país, deben ser aún mayores porque son sujetos de especial protección; por medio de su cosmovisión y saberes ancestrales interfieren directamente en la protección de la naturaleza, y los conflictos que se presentan en esos territorios afectan sus derechos bioculturales e intergeneracionales.

Lo anterior requiere resignificar el concepto de diversidad, mediante el cual el país pueda lograr un mayor grado de democracia, ya que “la democracia se construye desde la diferencia y que en el disenso se construyen propósitos comunes” (Oliveros, 2017, p. 8),

Además, se debe tener en cuenta que las comunidades indígenas son grandes guardianes de espacios naturales, ya que estos “habitan un territorio de veinticinco millones de hectáreas bajo la forma de «Resguardos». Un extenso territorio, rico en recursos naturales” (Oróstegui, 2008, p. 168).

En este sentido, involucrar a las comunidades indígenas, proporcionando información para que estas participen en la toma de decisiones, de acuerdo con Gómez (2016), “acude a un posicionamiento crítico y emancipatorio que comprende la realidad de la problemática ambiental desde nuestras particularidades, acudiendo a la colonialidad/decolonialidad del poder y ampliando el horizonte de sentido hacia las experiencias indígenas y populares” (p. 239).

Las problemáticas en las que están inmersas las comunidades indígenas llevan a pensar si en Colombia existen dinámicas que garantizan los derechos de acceso a

la información, a la participación y a la justicia para la protección de sus derechos, ya que no solo los derechos fundamentales, como la vida y la libertad, se ven vulnerados, sino que otros también se ven afectados, como lo son los derechos lingüísticos.

En este sentido, se deben resaltar el trabajo y la movilización de líderes por la lucha de sus derechos. Los derechos lingüísticos y sus luchas son esenciales para entender la distancia entre el ordenamiento jurídico y la realidad social de las comunidades indígenas, cuyo abandono estatal parece condenarlas más rápidamente a la extinción (Oliveros, 2017, p. 7).

La defensa de sus derechos lingüísticos, “que normalmente son clasificados como parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, pero que están innegablemente relacionados con derechos fundamentales y derechos civiles y políticos”, (Oliveros, 2017, p. 9) y la de sus derechos de acceso, son importantes para garantizar su existencia como cultura y la defensa de los territorios que habitan.

Esta investigación nace de la necesidad de determinar los diferentes medios de acceso a la información de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas, para garantizar su participación y acceso a la justicia en temas de derechos bioculturales e intergeneracionales, ya que, como se dijo anteriormente, estos son pobladores constantes de territorios en los cuales se encuentran diversidad y riqueza natural, que requieren de especial protección.

El artículo se centra en las poblaciones minoritarias del territorio colombiano, debido a que se hace necesario determinar si sus derechos están siendo reconocidos, de tal forma que se promuevan en esas comunidades el conocimiento necesario para exigir la protección de sus territorios.

Las traducciones juegan un papel fundamental a la hora de garantizar el derecho de acceso a la información, debido a que hacen parte de las estrategias para el diálogo cultural con los grupos étnicos, “son herramientas de reconocimiento y visibilización que promueven el derecho a la igualdad de oportunidades, aseguran el uso del principio de no discriminación y son un ejercicio que contribuye a la eliminación de la discriminación” (Mincultura, 2021, párr. 7 y 8).

La investigación está adscrita al macroproyecto de investigación denominado “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática: Fase II - Derechos Bioculturales

e Intergeneracionales”. Tiene como objetivo principal definir las modalidades mediante las cuales se ha garantizado el derecho de acceso a la información de los pueblos indígenas en Colombia para la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Además, el artículo busca generar consciencia y reconocimiento al valor ancestral que tienen nuestros pueblos indígenas, a veces tan olvidados por la sociedad.

La primera parte del artículo aborda las dinámicas de acceso a la información para las comunidades indígenas. La segunda parte analiza si las dinámicas de acceso a la información existentes garantizan el acceso a la justicia desde un enfoque étnico diferencial.

Metodología

El trabajo utilizó la hermenéutica como enfoque metodológico cualitativo, en donde se buscó la comprensión de la relación entre los sujetos que investigan y el asunto que se investiga.

El enfoque cualitativo de investigación se enmarca en el **paradigma científico naturalista**, el cual, como señala Barrantes (2014), también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (p. 82).

La metodología escogida para la realización del presente trabajo fue la revisión documental, usando como técnica para la sistematización de la información, la elaboración de fichas. De acuerdo con Sánchez (2011), “las revisiones son investigaciones en las que los autores responden a un interrogante, y en función de éste, analizan y sintetizan la información para llegar a una conclusión” (p. 177).

La importancia del artículo de revisión radica en determinar los mecanismos de acceso a la información de las comunidades indígenas para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales, partiendo de la preocupación que no estén garantizados y buscando visibilizar la problemática que pudiese existir para acceder a estos.

Para abordar la investigación se inició con la lectura de textos que abordaran temas de derechos indígenas y se seleccionaron todos aquellos que generaran información acerca de: derechos de acceso de las comunidades indígenas, derechos a las TIC y derechos lingüísticos.

A partir de la información recopilada se realizó una construcción teórica sobre la importancia de garantizar esos derechos para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales.

Para el desarrollo de la segunda parte del artículo se estudiaron algunas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, la normativa vigente y algunas estadísticas relacionadas con el tema de la investigación.

Los Derechos de acceso

Los derechos de acceso son la piedra angular para la protección de otros derechos. Se entienden por estos, el derecho a la información, a la participación y a la justicia, y tienen como objetivo involucrar a las comunidades en las decisiones estatales para que sus derechos no sean vulnerados.

Son derechos que están relacionados entre sí, ya que se convierten en una cadena que determinan que no existiría el segundo sin el primero, y el tercero sin el segundo. Es decir, estos derechos tienen una relación directa que implica que, sin un adecuado acceso a la información, no sería posible la participación y, por ende, no se contaría con las herramientas suficientes y necesarias para acceder a la justicia de forma adecuada o próspera para la protección de derechos vulnerados.

Los derechos de acceso garantizan en mayor medida la democracia del país, en la que el pueblo pueda ejercer su soberanía, la cual no reside solamente en elegir a sus representantes cada cuatro años, sino en hacerse partícipes en las decisiones estatales que los afecta. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-637/01, ha manifestado:

En la Carta de 1991 se pasa de la democracia representativa a la democracia participativa. Ello implica que los administrados no se limitan a votar cada cierto tiempo, sino que tienen una injerencia directa en la decisión, ejecución y control de la gestión estatal en sus diversos niveles de gobierno (Corte Constitucional, 2001).

De ahí la importancia de los derechos de acceso, garantizarlos implica mayor intervención ciudadana e incluso crea comunidades más sólidas encaminadas a desarrollar proyectos que contribuyan al bien común. En este sentido, González y Abril (2018) manifiestan que:

En un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, los ciudadanos deben conocer el resultado de la gestión realizada por los entes públicos lo cual se logra con el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública, puesto que esto implica una adecuada participación ciudadana y, por ende, el fortalecimiento de la democracia (p. 14).

Se entiende por el derecho a la información aquel que tiene toda persona de acceder a información que pueda generar conocimiento general o particular, con fines de garantizar una adecuada participación en asuntos que puedan afectar positiva o negativamente el diario vivir de una persona o de una comunidad.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo define como:

El derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículo 13).

Y en cuanto a la información pública, González y Abril (2018) la definen como:

La información que está disponible para todo el público, no tiene ningún tipo de restricción y es producto de la gestión realizada por el Estado, de tal forma cualquier ciudadano puede acceder a ella, sin restricciones y sin reducir su disponibilidad, de tal modo la información pública es aquella que ha sido creada, recibida o se encuentra bajo custodia de la administración pública (p. 15).

Ligado al acceso a la información, encontramos el derecho de acceso a la participación. Este derecho ha sido reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ampliado en la Observación n.º 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto del Comité de Derechos Humanos.

Siendo éste el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas, y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación,

cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado (civilisac.org, 2017, párr. 1 y 2).

En cuanto al acceso a la participación de las comunidades indígenas, implica que éstas puedan participar en proyectos que no les generen gran impacto, pero aun así se consagra el deber de mantenerlos informados, para lo cual la Corte Constitucional, en sentencia T-063/19, ha manifestado:

La participación general se aplica cuando la medida no afecta directamente a la comunidad indígena. En este caso, la participación debe corresponder al “estándar de intervención básica”, el cual comprende la facultad ciudadana, por un lado, de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que puedan afectarles de alguna manera, y, por otro, de obtener la información completa y en un lenguaje claro, así como intervenir y comunicar sus intereses (Corte Constitucional, 2019).

Y finalmente, el derecho de acceso a la justicia entendido como el mecanismo por el cual se hace valer un derecho en sede judicial. En sentencia T-043/93, se ha definido como “la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para que, mediante un procedimiento preestablecido, obtenga protección jurídica de los derechos que considera desconocidos por la actividad de un particular o del mismo Estado (Corte Constitucional, 1993).

Aunque estos derechos son aplicables a todas las ramas del derecho, se pretende hacer un análisis desde el derecho ambiental, principalmente, en lo concerniente a la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales, de los cuales son titulares las comunidades indígenas.

Por esto se pretende descubrir cuáles son las dinámicas de acceso a la información con las que cuentan las comunidades indígenas, para hacer valer su derecho a estar informados y lograr, en mayor medida su participación en la toma decisiones en las que se ven involucrados sus territorios y su cultura.

Dinámicas de acceso a la información para las comunidades indígenas

El derecho a la información es entendido como un derecho de primera generación, reconocido en varios instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948, artículo 19); la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1948, artículo IV); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966, artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículo 13) (Naciones Unidas, 2011, p. 20).

Su importancia radica en el propósito que cumple, ya que la información es un “conjunto de datos acerca de algún suceso, hecho, fenómeno o situación, que organizados en un contexto determinado tienen su significado, cuyo propósito puede ser el de reducir la incertidumbre o incrementar el conocimiento acerca de algo” (González y Abril, 2018, p. 15). En materia ambiental, tal relevancia es mayor ya que se ha entendido que, de acuerdo con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Para las comunidades indígenas, los derechos de acceso en asuntos ambientales son importantes ya que estas habitan y protegen los territorios donde se ejercen diferentes actividades económicas que impactan directamente al medio ambiente. La administración de esos territorios para preservar la cultura e identidad de cada pueblo indígena es lo que se denomina como derechos bioculturales.

La Corte Constitucional, sentencia T-622/16, define los derechos bioculturales como:

Los derechos de las comunidades indígenas, tribales y étnicas, “a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su

hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida* con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad (Corte Constitucional, 2016).

Con esta protección se busca que las comunidades indígenas se sigan preservando en el tiempo y su saber ancestral trascienda a las demás comunidades, invocando así los derechos de las futuras generaciones o derechos intergeneracionales.

En materia jurisprudencial, con respecto a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, la Corte Constitucional, sentencia T- 325 del año 2017, retoma lo expuesto en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Comisión Brundtland - 1987), y sostiene que:

El desarrollo sostenible reconoce la responsabilidad de cada generación de ser justa con la siguiente generación, mediante la entrega de una herencia de riqueza que no puede ser menor que la que ellos mismos han recibido. Alcanzar este objetivo, como mínimo, requerirá hacer énfasis en el uso sostenible de los recursos naturales para las generaciones siguientes y en evitar cualquier daño ambiental de carácter irreversible (Corte Constitucional, 2017).

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional con respecto a la protección que se debe de tener para las futuras generaciones:

El patrimonio natural de un país pertenece no solo a las personas que en él viven, sino también a las generaciones venideras e incluso a quienes habitan otras latitudes. Se gesta así una forma de solidaridad global e intergeneracional, que ha sido equiparada en múltiples ocasiones con el principio de desarrollo sostenible, que permite afirmar: “Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias” (Corte Constitucional, 2015).

Con relación a los mecanismos de acceso a la información para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales, se encuentran los siguientes:

1. La consulta previa

En principio, la consulta previa es reconocida como mecanismo de participación más que de información. Sin embargo, se considera que dentro de esta dinámica se

garantizan ambos derechos, ya que con la participación también se informa sobre los proyectos que se ejecutan dentro de sus territorios y sobre los impactos, positivos o negativos, que los mismos pueden generar. Así lo señala el Ministerio de Interior (s. f.), al manifestar que:

La consulta previa es un derecho fundamental, que se concreta por un procedimiento, mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades representativas de las comunidades étnicas, la participación y el acceso a la información sobre los proyectos obras o actividades, que se pretendan realizar en su territorio, siempre y cuando sea susceptibles de afectarlas de manera directa y específica en su calidad de tales (Ministerio del Interior, s. f, p. 1).

En cuanto a la afectación, la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional la definen como “el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica” (Corte Constitucional, 2018).

La consulta previa en Colombia está reglamentada en el ordenamiento jurídico con varias leyes, algunas provenientes de tratados internacionales y otras tantas creadas en el país para la protección de derechos ambientales. Algunas de estas son:

La Constitución Política de Colombia, que contiene un conjunto de normas relativas a los derechos de las comunidades étnicas, particularmente los artículos 1, 7 y 330, ofrecen fundamento para exigir el cumplimiento de la obligación estatal de consultar a las poblaciones indígenas, y que algunas normas de carácter legal han replicado su necesaria realización (entre ellas la L. 70/1993, L. 99/1993, L. 165/1994 y L. 1437/2011) (Cifuentes, Mantilla y Carvajal, 2018, p. 13).

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, reglamentada en la ley 21 de 1991, consagra el derecho de consulta y consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas en aquellos intereses que los afectan, así como el de participar en las políticas del Estado que les incumben (ley 21, 1991). De acuerdo con la ONU, “si bien este instrumento no establece explícitamente el derecho a la información, este se convierte en un requisito para el ejercicio del derecho a la consulta y participación, puesto que para ello deben ser informados” (Naciones Unidas, 2011, p. 24).

No obstante, el valor que tiene la consulta previa para las comunidades, lo que en ella se decida no tiene fuerza vinculante para las autoridades, lo cual resta efectividad e importancia a ese mecanismo de protección de la identidad étnica y cultural de la nación colombiana (Rodríguez, 2008, párr. 19).

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena (Corte Constitucional, 1997).

Análisis del cumplimiento de la consulta previa en Colombia como dinámica de acceso a la información

Es importante señalar que, aunque existe la obligación legal de realizar la consulta previa, de acuerdo con la normativa señalada anteriormente, en la práctica las comunidades han tenido que hacer uso de acciones constitucionales para que ésta se garantice. Esto conlleva a una vulneración al derecho de acceso a la información y a la participación, ya que las comunidades indígenas no son tenidas en cuenta a la hora de aprobar ciertas licencias ambientales, afectando con esto la posibilidad de proteger sus espacios naturales antes de iniciarse algún proyecto.

La Corte Constitucional, sentencia T-713, ha manifestado que:

Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena con ocasión de la transformación de una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), en el marco de la implementación del Acuerdo Final, cuando se verifica que estos espacios tienen incidencia en territorios ancestrales de una comunidad indígena que ha sido declarada como etnia amenazada en Colombia en su pervivencia física y cultural (auto 004 de 2009), sin adelantar la consulta previa de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales (Corte Constitucional, 2017).

En el año 2019, la Corte Constitucional estudió once casos en los cuales algunas comunidades indígenas pidieron frenar proyectos con el argumento de que se estaba afectando su derecho a la consulta previa. “Tras evaluar las once tutelas, el

alto tribunal decidió frenar o condicionar nueve proyectos. A los otros dos no les dio la razón. El año inmediatamente anterior, ocho proyectos fueron detenidos por las mismas razones” (Periódico *El Tiempo*, 2019, párr. 3 y 5).

La Corte Constitucional, con diferentes sentencias, ha resaltado la importancia de la consulta previa para la protección e integridad de las comunidades indígenas, ilustrando sobre la aplicabilidad del Convenio 169, suscrito por Colombia, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad del país.

A continuación, se relacionan algunas de las sentencias de la Corte Constitucional donde el derecho a la consulta previa no se realizó, y, por lo tanto, debió ser exigida por las comunidades indígenas mediante acción constitucional de tutela, lo cual constituyó una vulneración al derecho de acceso a la información y la participación para la protección de sus territorios.

Tabla 1. Sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información por vulnerar el derecho a la consulta previa.

Sentencia	Entidades accionadas	Tribus indígenas vulneradas	Decisión
T-063 de 2019	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio del Interior (Dirección de Consulta Previa), a la Procuraduría delegada para Asuntos Étnicos y a la Defensoría del Pueblo	Comunidad indígena Andoque	Adelantar las acciones necesarias y conducentes, para la realización de la consulta previa.
SU-123 de 2018	Ministerio del Interior, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – COR-POAMAZONÍA.	Comunidad indígena Awá La Cabaña	Convocar a la comunidad indígena Awá La Cabaña, para adelantar un proceso de consulta.
T-713 de 2017	la Agencia Nacional de Tierras	Territorio ancestral Yukpa	Agotar debidamente el trámite de consulta previa.

Elaboración propia.

A continuación, se indican otras sentencias en las cuales se vulneró el derecho a la consulta previa como mecanismo de acceso a la información y participación de las comunidades indígenas:

Tabla 2. Sentencias de la Corte Constitucional, derecho a la consulta previa

Sentencia	Asunto
SU-039 de 1997	Tutela de Comunidad Indígena sobre expedición irregular de licencia ambiental.
SU-383 de 2003	Acción de tutela instaurada por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana - OPIAC en relación a la Consulta de Programas y otros.
T-737 de 2005	Derecho a la diversidad e integridad étnica y cultural y al debido proceso dentro de la conformación de cabildo indígena. Consulta de comunidad indígena Yanacona.
C-461/08	Sobre consulta previa del PND demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2006-2010”. La Sentencia resuelve declarar exequible la Ley 1151 de 2007, en el entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional (pp. 14, 15 y 16).
C-030 de 2008	Demanda de inconstitucionalidad del estatuto de desarrollo rural - ley 1021 de 2006: La disposición no fue consultada a las comunidades indígenas y afrodescendientes antes de la radicación del proyecto de ley correspondiente, ni durante el trámite del mismo en el Congreso. La sentencia declara inexequible la ley 1021 de 2006, “Por la cual se expide la Ley General Forestal”.

Elaboración propia, con base en el informe de la Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible, (2011).

Otras más las encontramos en Córdoba (2020), donde también se realiza una recopilación acerca de la vulneración a la consulta previa, entre las cuales se incluyen la sentencia SU– 093 de 1997, sentencia T–652 de 1998, sentencia T–634 de 1999 y sentencia T–745 de 2010 (p. 58), que, como se mencionó anteriormente, vulnerar el derecho a la consulta previa es también vulnerar el derecho de acceso a la información de las comunidades indígenas.

En este sentido, se puede concluir que, aunque existe sustento legal vigente sobre la obligatoriedad de realizar la consulta previa, se sigue presentando incumplimiento en su realización, desconociendo el derecho y obligando a las comunidades a interponer acciones de tutela para su cumplimiento.

2. Información mediante las tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se han convertido en la nueva forma de obtener información. Cada vez que se desea conocer sobre un tema en específico se acude a Internet para dotarse de soluciones, métodos, formas, entre otros, que ayuden a resolver toda clase de inquietudes que se puedan presentar.

El acceso a esas herramientas de la comunicación se ha considerado como un derecho emergente que, a medida En este sentido, “la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ha reconocido que el acceso universal a Internet debe ser una prioridad de todos los Estados, esto implica que se puedan conocer sanciones contra regímenes que no garanticen ese derecho” (Restrepo y Gómez, 2019, p. 117).

Los pueblos indígenas no han sido la excepción a la hora de considerar a las TIC como una herramienta indispensable para poder expresar sus ideas y buscar información necesaria para proteger sus derechos.

En la Declaración de la cumbre continental de comunicadores indígenas suscrita en la IV Cumbre Continental de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, el 12 de noviembre de 2010, en La María (Piendamó, Cauca, Colombia), los pueblos indígenas ponen de manifiesto no solo la necesidad de fortalecer sus espacios de comunicación y respeto a la libertad de expresión, sino también de difundir el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en pro del fortalecimiento de la memoria, la herencia ancestral, los procesos organizativos y la reivindicación de derechos indígenas (Bernal y Murillo, 2012, p. 204).

En este sentido, Bernal y Murillo (2012) consideran que:

Hay una estrecha relación entre las TIC y derechos como libertad de expresión, acceso a la información, privacidad, discriminación, igualdad de género, propiedad intelectual, participación política y libertad de reunión y asociación, y, en general, se constituyen como herramientas para la formación, capacitación y promoción de los derechos humanos (p. 98).

En la actualidad, este asunto cobra mayor relevancia, ya que es necesario acceder a la información por medios digitales, toda vez que la pandemia causada por el COVID-19, restringió el contacto físico y cambió, en gran medida, la manera como

se accede a la información, a la comunicación, a la participación y, por supuesto, a la justicia.

Antes de la pandemia, el legislador colombiano concibió la planeación de un plan nacional para establecer y garantizar el derecho a la conectividad digital, lo cual se hizo mediante ley 1341 de 2009, conocida también como Ley TIC.

La Ley de TIC constituye el reconocimiento, por el Estado, de que la promoción del acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en esas tecnologías y su carácter transversal son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento e impactan en el mejoramiento de la inclusión social y de la competitividad del país (Guerra y Oviedo, 2011, p. 8).

A partir de la creación de las TIC, aparece “el lenguaje virtual, del cual se van a servir los movimientos sociales para su movilización, creación de redes y visibilización de las luchas” (Oliveros, 2017, p. 7).

Debido a la importancia que tienen los sistemas de información en la actualidad, se hace necesario realizar el análisis respectivo sobre el acceso de las comunidades indígenas al servicio.

De acuerdo con Restrepo y Gómez (2019), “en Colombia, cerca de 21,7 millones de personas tienen acceso a Internet. Sin embargo, hay 23,8 millones de colombianos que no cuentan con esa herramienta, que se caracterizan principalmente por localizarse en regiones apartadas y estratos 1 y 2” (p. 116).

La resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2013, ha destacado que:

Pese a los progresos alcanzados recientemente, sigue existiendo entre los países una importante y creciente brecha digital en materia de disponibilidad, asequibilidad y utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el acceso a la banda ancha, y destacando también la necesidad de cerrar esa brecha digital, en particular en relación con cuestiones como la asequibilidad de Internet, y de asegurar que los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información y las comunicaciones, estén al alcance de todos (Naciones Unidas, 2014, p. 4).

Un informe publicado por la OCDE, sobre la accesibilidad de los países a Internet, y la brecha existente entre las zonas urbanas y rurales, evidenció que, “en territorios poco desarrollados puede haber una diferencia de acceso de hasta 30%, además, varios estudios de la misma organización aseguran que solo 40% de hogares rurales acceden a Internet en América Latina” (larepublica.co, 2021, párr. 2).

Con respecto a Colombia, el informe manifiesta que el país tiene 52% en la totalidad del acceso a Internet, aunque según información aportada por la Gran Encuesta TIC de 2019, hecha por la Universidad Nacional, cerca de 40% de la población colombiana no tiene acceso a Internet fijo y sólo 26% de los hogares rurales tienen conexión (larepublica.co, 2021, párr. 5).

Teniendo en cuenta esta información, y que las comunidades indígenas habitan en zonas rurales, se puede advertir, en un primer escenario, que este derecho no está plenamente garantizado, y aunque se presenta una oportunidad de acceder a la información con esas herramientas, no se materializa hasta que no se cuenten con los insumos necesarios para hacerlo efectivo en cualquier momento. Tal como lo señalan Berna y Murillo (2012), las comunidades indígenas “han encontrado en esta nueva generación de derechos tecnológicos un elemento para la expresión de sus reclamaciones, pero también una nueva forma de exclusión social” (p. 204).

3. Derecho de petición

El derecho de petición en Colombia está regulado en la ley 1755 de 2015, en la que se establece que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por lo tanto, se concibe el derecho de petición como otro mecanismo para que las comunidades indígenas puedan solicitar información a las entidades públicas o privadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que “la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (Corte Constitucional, 2017).

El artículo 15 de la ley 1755 dispone que las peticiones pueden ser presentadas de manera verbal y el decreto 1166 de 2016 destaca, en su artículo 2.2.3.12.9, la presentación de peticiones verbales en otra lengua nativa o dialecto oficial de Colombia, si la persona que está presentando la petición no se puede comunicar en español.

El Ministerio de Justicia (2020), en su artículo el “ABC del derecho de petición”, manifiesta:

También puede presentar una petición verbal en su lengua nativa. Si la entidad no cuenta con un intérprete, le pedirá autorización para grabarlo mientras usted le explica su solicitud. Esta grabación se enviará a una entidad que pueda traducir la petición. Finalmente, la entidad inicial tiene la obligación de responder su petición en el tiempo correspondiente (Minjusticia, 2020, p. 6).

Las personas que hablen una lengua nativa o un dialecto oficial de Colombia podrán presentar peticiones verbales ante cualquier autoridad en su lengua o dialecto. Las autoridades habilitarán los respectivos mecanismos que garanticen la presentación, constancia y radicación de dichas peticiones. Con respecto a la radicación de derechos de petición, el Ministerio de Educación ha manifestado que:

Cuando las entidades no cuenten con intérpretes en su planta de personal para traducir directamente la petición, dejarán constancia de ese hecho y grabarán el derecho de petición en cualquier medio tecnológico o electrónico, con el fin de proceder a su posterior traducción y respuesta (mineducacion.gov.co, párr. 3).

En este sentido, la Contraloría General de Antioquia establece el siguiente procedimiento para recibir las PQRSD de los grupos étnicos:

1. Solicitar acompañamiento de la Gerencia Indígena adscrita a la Gobernación de Antioquia para traducir la PQRSD al español.
2. Registrar la PQRSD por la oficina de atención al ciudadano de la Contraloría General de Antioquia y darle el respectivo tratamiento.

3. Traducir la respuesta de la PQRSD al lenguaje de la persona que interpuso la PQRSD con la cooperación de la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia y allegar dicha respuesta a éste.

La Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición:

i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, quince días hábiles; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y iii. La notificación de la decisión. Está atendida al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho (Corte Constitucional, 2017).

Cumpliendo estas prerrogativas, se entendería garantizado el derecho a la información de las comunidades indígenas, toda vez que cuentan con los medios para solicitar información y esta pueda ser entregada en su propio dialecto, lo cual garantizaría la comprensión del texto en su totalidad.

4. Las traducciones

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, el Estado Colombiano se convierte en un Estado social de derecho y, como tal, se entiende que todos somos iguales ante la ley. Sin embargo, existen características, condiciones y situaciones particulares que implican un trato diferente.

Tal es el caso de las comunidades indígenas que, debido a sus características, su forma de vida, los lugares que habitan, son merecedores de especial protección.

Para las comunidades indígenas, el derecho lingüístico es de gran importancia, ya que implica mantener vivos sus dialectos los cuales son sustento de su identidad. Con la Organización Nacional Indígena Colombiana se ha hecho visible la importancia de ese derecho, ya que desde su creación en 1982 y hasta la actualidad, “esta organización exige el reconocimiento de sus lenguas, de sus culturas, de sus tradiciones, así como una educación bilingüe, bicultural y su autonomía jurídica, entre otros (Oróstequi, 2008, p. 166).

Por esto se plantea la necesidad de garantizar, a las comunidades indígenas, el derecho a la información simultáneamente con sus derechos lingüísticos. Para tal fin, se propone que las traducciones son un medio idóneo para garantizar los derechos de acceso para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales.

En cuanto a los enunciados constitucionales que dan aplicación a la protección de las lenguas indígenas, la Constitución Política de Colombia de 1991 describe ciertos artículos que hablan sobre ellos, entre los cuales se pueden destacar:

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9: Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe (Const., 1991, art. 8, 9, 10).

También se cuentan con leyes que dan aplicación a normas internacionales en la materia de protección de las lenguas indígenas, entre las cuales se destacan:

La Ley 74, de diciembre 26 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Mediante esta ley, Colombia asumió el compromiso de acatar lo establecido en el PIDCP. Por lo tanto, el artículo 27 que protege las lenguas indígenas es vinculante.

Ley 12, de enero 22 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre Derechos del Niño, de 1989, en la cual el Estado colombiano se compromete en el artículo 30.

Ley 21, de marzo 4 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Convenio que obliga, bajo el artículo 28, a respetar las garantías relacionadas con la cultura, la lengua y el rol del Estado en estas.

Ley 1037, de 25 de julio de 2006, aprobatoria de la Convención para Salvarguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial.

Ley de Lenguas 1381 de 2010. Aparece en un contexto donde urge la necesidad de salvaguardar el patrimonio inmaterial que son las lenguas, pero más importante aún la pervivencia de los pueblos que las hablan (Oliveros, 2017, p. 11).

Es importante señalar que desconocer los derechos lingüísticos, el acceso a la información y la participación de los pueblos indígenas que no hablan y no entienden el castellano, constituye una vulneración a otro derecho fundamental: el acceso a la justicia. “El desconocimiento del español se convierte en un factor limitante o excluyente. Ese desconocimiento margina y perpetúa la exclusión, pese a que Colombia se declara en la Constitución de 1991 como un Estado Social de derecho pluralista y multicultural” (Oliveros, 2017, p. 11).

Esto conlleva a que sus ritos, creencias, tradiciones, seguridad, cosmovisión, autodeterminación, además del hilo que teje su cultura, sean abandonados por la imposición implícita de asimilarse a las políticas y proyectos de Estado y de la sociedad civil, en un escenario donde su participación y su acción política se mantienen en umbrales simbólicos, mas no eficaces, para el reconocimiento y protección de sus derechos, y donde sus voces se ven amenazadas por la imposición implícita de una lengua foránea que desnaturaliza su identidad (Vásquez, 2015, p. 17).

Estas poblaciones se ven forzadas a aprender este idioma, desconociéndose el valor cultural de sus lenguas y limitándolas a que solo sean oficiales en sus propios territorios. Es por esta razón que hablar de acceso a la información con enfoque diferencial se hace tan relevante cuando se trata de proteger derechos en los que se encuentran inmersas las comunidades indígenas.

De esta manera, se entrevisté la importancia de la palabra y de la escucha para poder responder a las diferentes realidades de los pueblos indígenas. La lengua emerge como el principal medio de relación del presente con el pasado, para mirar hacia el futuro en una concepción del tiempo no lineal, sino concéntrica, de permanente abrazo a quien nos da la vida: la Madre Tierra (Green, 2006, p. 9).

Si las leyes, los decretos y la jurisprudencia más relevantes en derecho ambiental estuvieran traducidas habría igualdad en la generación de información y conocimiento, lo que implicaría un mayor acercamiento a la justicia de los grupos indígenas y

de las comunidades étnicas. De acuerdo con Mincultura (2021), “las traducciones buscan, por un lado, el acceso a la información clave para la garantía de los derechos fundamentales de las comunidades y, del otro lado, realizar un proceso participativo que fortalezca a la propia comunidad” (párr. 7 y 8).

Defender su propia lengua implica para los pueblos indígenas reconocerse como sujetos activos de derechos, para propiciar de esta manera la reorganización de la comunidad desde individuos descolonizados, humanizados, ciudadanos *de facto* en acciones coherentes con las situaciones local-periféricas, convirtiéndose en actores que defiendan y reivindiquen su etnicidad, en especial su lengua, como portadora de unidad y alma de sus pueblos amenazados. Aunque los grupos étnicos son, a menudo, postergados, pueden, en la lucha por una distribución justa de los recursos, usar la etnicidad como un arma. La comunidad étnica funciona entonces como un movimiento social que crea la posibilidad de, por ejemplo, formular acciones políticas y económicas para darlas a conocer fuera de la comunidad (Oliveros, 2017, p. 8).

Al ser comunidades minoritarias que cuentan con diferentes dialectos, se plantea la necesidad de verificar de qué forma se garantiza el acceso a la información y que esta sea comprensible para ellos.

Avance de las traducciones en Colombia

Se establece en el presente artículo que las traducciones son un mecanismo que permite el acceso a la información de manera comprensible para las comunidades indígenas que cuentan con su propio dialecto.

Las traducciones en el ámbito jurídico permiten que las comunidades indígenas conozcan, en sus propios dialectos, las decisiones tomadas en sede judicial, así como las consecuencias e impactos que éstas generan a sus comunidades.

En este sentido, nace un proyecto entre la Corte Constitucional y *Amazon Conservation Team* para facilitar la divulgación de las decisiones más emblemáticas pronunciadas por la Corte Constitucional, las cuales se pueden consultar en el enlace <https://derechosenelterritorio.com/>

Este proyecto supone un avance significativo para las comunidades indígenas, el cual permite garantizar el derecho de acceso a la información y sus derechos lingüísticos.

Es importante señalar que éste no fue el primer paso que dio el país para la protección de los derechos de los pueblos indígenas por medio de las traducciones. En la actualidad, la Constitución Política se encuentra traducida a siete lenguajes indígenas. Esto representa un incipiente avance ya que en Colombia se hablan setenta lenguas, el castellano y sesenta y nueve lenguas maternas, “entre ellas, sesenta y cinco lenguas indígenas, dos lenguas criollas (palenquero de San Basilio y la de las islas de San Andrés y Providencia, creole), la Romaní o Romaníes del pueblo Room – Gitano y la lengua de señas colombiana” (Organización Nacional Indígena de Colombia, 2015).

Frente a las sentencias judiciales, se observa que se han traducido cinco sentencias: la SU-123 de 2018, la T-294 de 2014, la T-009 de 2013, la SU-383 de 2003 y la C-139 de 1996.

Las traducciones se han realizado a veintiséis lenguas indígenas, entre las cuales se desatacan: A'ingae, Aaja Kurri, Awapit, Baniva, Bari Ara, Damana, Ebera Bedea, Epera Pedee, Ette Taara, Gunadule, Hitnü, Inga, Jiw Jame, Kamëntsá, Magütá, Murui, Muina+uaido, Namtrik, Piapoco, Polindara, Quillasinga, Sikuaní, U'wa Ajka, Wayuunaiki, Woun Meu, Yurutí y Zenú.

Según la información recolectada se han hecho traducciones al 40% de las lenguas indígenas que se hablan en Colombia. Sin embargo, faltaría traducir jurisprudencias tan importantes como son la sentencia 4360 de 2018, que declaró a la Amazonia colombiana como un sujeto de derechos, y ordenó aplicar mecanismos para frenar la deforestación, y la sentencia T-622 de 2016, en la que la Corte Constitucional resolvió reconocer al río Atrato como un sujeto de derechos, como respuesta a la necesidad de encontrar una vía jurídica para garantizar su conservación y protección.

Es importante recordar que el acceso a la información debe lograrse hasta tal punto que cualquier persona, sin exclusión alguna, pueda acceder a ella en la forma más comprensible posible. En este sentido, se recuerda que se define el acceso a la información pública como “la posibilidad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de información que esté en poder de las entidades públicas” (González y Abril, 2018, p. 17).

Estrada, citado en González y Abril (2018), plantea que acceder a la información pública tiene como finalidad

“Alcanzar la transparencia y la publicidad de los actos de la administración cuyo objetivo es la participación de los ciudadanos, aunque el logro de una mayor

transparencia y la participación ciudadana requiere de la construcción, promoción y fomento del derecho de acceso a la información” (Estrada, (s. f.), p. 4).

Como se ha explicado antes, “el acceso a la información posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos” (Apreza, 2019, p. 1026).

En este sentido, se logra concluir que hay poblaciones indígenas a las cuales no se les garantiza el derecho de acceso a la información con las traducciones realizadas a la jurisprudencia relevante, ya que del total de sesenta y cinco dialectos indígenas existentes en el país solo a veintiséis fueron traducidas.

Conclusiones

En lo jurisprudencial, la consulta previa es plenamente reconocida, pero en ciertos sectores, públicos y privados, se siguen realizando actuaciones que generan su vulneración. Por tal razón, las comunidades indígenas han encontrado en la acción constitucional de tutela una herramienta para lograr la satisfacción de este derecho.

Con respecto a las herramientas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se concluye que el país aún se encuentra en construcción para garantizar ese derecho a toda la población colombiana. El acceso sigue siendo limitado, más que todo en las zonas rurales del país habitadas por las comunidades indígenas, por lo cual su derecho de acceder a las herramientas de la información para mantenerse informados se encuentra restringido, generando con esto una nueva forma de exclusión social.

La normativa colombiana prevé la realización de los derechos de petición de manera verbal y los procedimientos que se deben seguir, cuando se realiza en las propias lenguas indígenas o lenguas nativas. Al ser un derecho considerado fundamental, cuenta con la protección de la acción constitucional de tutela. Se puede concluir que, al igual que las traducciones, son un mecanismo idóneo para acceder a la información en sus propias lenguas.

Finalmente, se concluye que el derecho a la información de las comunidades indígenas carece de algunas garantías, principalmente en la efectividad y materialización de las mismas. En lo normativo, la legislación colombiana consagra

disposiciones amplias para su protección y cumplimiento. Sin embargo, se evidencia falta de voluntad de funcionarios públicos para cumplir con efectividad los mandatos que se encuentran en la ley y en la jurisprudencia, lo que lleva a limitar la participación ciudadana, propiciar la discriminación racial y la vulneración de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales. Además, impide la protección eficaz, y no violenta, de la naturaleza como bien general, sujeto de derechos, que requieren del accionar de un tercero para su conservación.

Referencias

Apreza, S. (2019). “Derecho de acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas. Una vía de aseguramiento de los Derechos Humanos”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXIX, número 275, septiembre-diciembre 2019. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-2.71463>

Barrantes, R. (2014). *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. San José, Costa Rica: EUNED.

Bernal, D. y Murillo, A. (2012). “El acceso de los pueblos indígenas a las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia: ¿inclusión o exclusión social y política?”. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4862

Cifuentes G., Herrera, B., Mantilla, L. y Carvajal, P. (2018). “La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: Análisis de línea entre 1997-2015”. *Revista Justicia*. <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n33/0124-7441-just-33-00011.pdf>

Civillisac (31/01/2017). Derecho a la participación. <https://www.civillisac.org/nociones/derecho-a-la-participacion>

Colombia. Congreso de la República. Ley 1755 (30, junio, 2015), “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. *Diario Oficial*. Bogotá,

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Tercera. (2001), sentencia T-637. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Quinta. (2019), sentencia T-063. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Primea. (1993), sentencia T-043. M. P. Ciro Angarita Barón.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Sexta. (2016), sentencia T-622. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Séptima. (2017), sentencia T-325. M. P. Aquiles Arrieta Gómez.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Sexta. (2015), sentencia T-080. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Plena. (2008). Sentencia SU-123. M. P. Alberto Rojas Ríos, Rodrigo Uprimny Yepes.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Plena. (1997). Sentencia SU-039. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Sexta (2016). Sentencia T-622. M. P. Jorge Iván Palacio.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Cuarta (2017). Sentencia T-713. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Tercera (2017). Sentencia T-576. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Plena (2017). Sentencia C- 007. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Octava (2008). Sentencia T-1105. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Colombia. Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible (211). Apuntes sobre la consulta previa con grupo étnicos. https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/apuntes_sobre_consulta_previa_con_grupos_etnicos.pdf

Contraloría General de Antioquia, Col. (2018). Atención al ciudadano para los grupos étnicos. http://www.cga.gov.co/InformacionalCiudadano/Paginas/Noticia3_Home3.aspx

Córdoba, E. (2020). Estudio jurisprudencial sobre la consulta previa: concepto de territorio para las comunidades minoritarias de Colombia. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/20609/4/2020_estudio_consulta_previa.pdf

El Tiempo, Col (2020). “Este año han asesinado a cuarenta y siete líderes indígenas, catorce durante la pandemia. “El Cauca es el departamento donde se han registrado más asesinatos, seguido de Nariño y Valle”. <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/han-asesinado-a-47-lideres-indigenas-14-durante-la-pandemia-505350>

El Tiempo, Col (2019). “Por falta de consulta previa, Corte limitó nueve proyectos este año”. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/proyectos-frenados-por-consultas-previas-en-2019-429472>

Global Witness (2021). Última línea de defensa. <https://www.dw.com/es/global-witness-colombia-es-el-pa%C3%ADs-con-m%C3%A1s-asesinatos-de-ambientalistas/a-59162284>

Gómez, L. (2016). “De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia”. <https://www.revistamisionjuridica.com/de-los-derechos-ambientales-a-los-derechos-de-la-naturaleza-racionalidades-emancipadoras-del-derecho-ambiental-y-nuevas-narrativas-constitucionales-en-colombia-ecuador-y-bolivia/>

González, D. y Abril, J. (2018). Ley de transparencia y acceso a la información pública colombiana y su relación con el contexto latinoamericano. https://ciencia.lasalle.edu.co/sistemas_informacion_documentacion/232

Green, A. (2006). “La educación desde la Madre Tierra: un compromiso con la humanidad”. Artículo del proyecto de investigación: “La lucha de los siete hermanos y su hermana Olowaili en defensa de la Madre Tierra: hacia la pervivencia cultural del pueblo Tule”. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistaeypp/article/view/6646>

Guerra, M. y Oviedo, J. (2011) De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4818/1/S110124_es.pdf

Larepublica.co (2021). “El acceso a redes de internet en las zonas rurales de Latinoamérica es de al menos 40%”. <https://www.larepublica.co/globoeconomia/el-acceso-a-redes-de-internet-en-las-zonas-rurales-de-latinoamerica-es-de-al-menos-40-3204878>

Ministerio de Cultura, Col. Lenguas nativas y criollas de Colombia. <https://mincultura.gov.co/areas/poblaciones/APP-de-lenguas-nativas/Paginas/default.aspx>

Ministerio de Educación, Col. Atención de peticiones verbales en otra lengua nativa o dialecto oficial de los grupos étnicos colombianos. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-401395_recurso_2.pdf

Ministerio de Justicia, Col. ABC del derecho de atención en Colombia. https://www.minjusticia.gov.co/serviciociudadano/Documents/ABC_Derecho%20de%20Peticio%C2%B4n_cartilla.pdf

Ministerio del Interior, Col. ¿Qué es la consulta previa? <https://www.mininterior.gov.co/content/que-es-la-consulta-previa#:~:text=La%20consulta%20previa%20es%20un,pretendan%20realizar%20en%20su%20territorio>

Munévar, C. (2016) Los sujetos de las futuras generaciones: ¿quiénes son los titulares de derechos intergeneracionales ambientales?

Naciones Unidas, 2011. El derecho a la información de los pueblos indígenas y afrodescendientes: obligaciones urgentes en América Latina. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/1446-contar-todos-caja-herramientas-la-inclusion-pueblos-indigenas-afrodescendientes>

Naciones Unidas, 2018. Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43301-acceso-la-informacion-la-participacion-la-justicia-asuntos-ambientales-america>

Naciones Unidas, 2014. Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2013. https://unctad.org/system/files/official-document/ares68d198_es.pdf

Oliveros, Y. (2017). Derechos humanos y derechos lingüísticos indígenas de Colombia. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/6128

Organización Nacional Indígena de Colombia. (2015, febrero 27 s. f.). Sesenta y cinco lenguas nativas de las sesenta y nueve en Colombia son indígenas

<https://www.onic.org.co/noticias/636-65-lenguas-nativas-de-las-69-en-colombia-son-indigenas>

Oróstegui, S. (2008). Traducción de la Constitución colombiana de 1991 a siete lenguas vernáculos. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=11001913>

Pacto de San José de Costa Rica, (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reliefweb (2003) Situación de los pueblos indígenas en Colombia. <https://reliefweb.int/report/colombia/situacion-de-los-pueblos-indigenas-en-colombia>

Rodríguez, G. (2008). La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos de Colombia. <https://www.semillas.org.co/es/la-consulta-previa-un-derecho-fundamental-de-los-pueblos-indigenas-y-grupos-etnicos-de-colombia>

Restrepo, J. y Gómez, D. (2019). La conectividad digital como derecho fundamental en Colombia. <https://periodicos.unb.br/index.php/RDET/article/view/31161>

Sánchez, A. (2011). Manual de redacción académica e investigativa: cómo escribir, evaluar y publicar artículos. Fundación Universitaria Católica del Norte. <https://bit.ly/3cW0Pnl>

Vásquez, J. (2015). “Más allá de la lengua normada: voces indígenas de la subregión de Urabá para el referencial de una política pública de protección del territorio”. *Temas Socio-Jurídicos*, 34(69), 13-49. <https://doi.org/10.29375/01208578.2348>

